

su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de agosto de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165.)

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Visuic, S. A.», según Orden de 25 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D., el Director general, Avoñio Ruiz Ligeró.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

12282

ORDEN de 23 de marzo de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de helada, pedrisco y viento huracanado en cítricos.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Combinados para 1983 que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 25 de junio de 1982, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44, 3.º del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro combinado de helada, pedrisco y viento huracanado en cítricos, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y declaraciones de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales figuran como anexo I de esta disposición.

Tercero.—Las tarifas de primas comerciales aplicables a este seguro serán:

a) Para las opciones A y B que se aprobaron por Orden ministerial de 15 de octubre de 1981 y que figuran en el anexo II de dicha Orden («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre).

b) Para las opciones C y D las resultantes de sumar a las primas comerciales de las opciones A y B, respectivamente, las tarifas que se aprueban para el riesgo de viento y que figuran como anexo II de la presente Orden.

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas a los rendimientos que determinan el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 5 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro de cítricos

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción por Campaña del Naranja, Mandarino, Limonero y Pomelo contra los riesgos de pedrisco, helada y viento huracanado, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden ministerial del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19) de la que este anexo es parte integrante.

Primera.—Objeto.

Se cubren los daños producidos, exclusivamente, por los riesgos garantizados en cada opción, en cantidad y calidad, sobre la producción asegurada y acaecidos durante el período de garantía.

A estos efectos, las distintas opciones garantizan los siguientes riesgos:

- Opción «A»: Pedrisco y helada.
- Opción «B»: Pedrisco y helada.
- Opción «C»: Pedrisco, helada y viento huracanado.
- Opción «D»: Pedrisco, helada y viento huracanado.

La pérdida de calidad se fijará de conformidad con las normas de peritación para el seguro agrario combinado de cítricos y, en su defecto, atendiendo a la norma de calidad para cítricos destinados al mercado interior (Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de septiembre de 1972).

A los solos efectos del seguro se entiende por:

- **Recolección:** Momento en que los frutos son separados del árbol.
- **Viento huracanado:** Es aquél que por su intensidad produzca la caída, por efecto mecánico, del fruto y/o el deterioro de su calidad con heridas visibles en su epidermis.

Segunda.—Entrada en vigor y periodo de garantía.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que acuerde diferir su pago. Las garantías tomarán efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes de:

- Opción «A»: Con la aparición del botón floral en al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada.
- Opción «B»: El 15 de junio del año en curso.
- Opción «C»: Para los riesgos de pedrisco y helada, no antes de la aparición del botón floral en al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada.
- Para el riesgo de viento huracanado, el 15 de junio del año en curso.
- Opción «D»: El 15 de junio del año en curso.

La opción elegida se aplicará a toda la producción asegurada de la misma especie.

En todo caso el periodo de garantía finalizará, para ambas opciones, en el momento de la recolección del fruto, o a lo más tardar, en las fechas que se indican a continuación:

Especie	Variiedad	Límite máximo de garantía
Naranjas:		
Grupo I	Navelina y Newhall	15 febrero del año siguiente.
Grupo II	Navel, Salustiana, Cadenera, Castellana, Blancas comunes y amargas	15 abril del año siguiente.
Grupo III	Navelate y Sanguina	31 mayo del año siguiente.
Grupo IV	Verna y Valencia Late	30 junio del año siguiente.
Mandarinas:		
Grupo I	Clauselina	30 noviembre del año en curso.
Grupo II	Oroval y Satsuma	31 enero del año siguiente.
Grupo III	Común, Clementina fina, Monreal y Nules	28 febrero del año siguiente.
Grupo IV	Wilking y Kara	15 abril del año siguiente.
Límones:		
Grupo I	Mesero	15 marzo del año siguiente.
Grupo II	Verna, Real, Eureka, Común, Lisbón y Lunario	31 agosto del año siguiente.
Grupo III	Rodrejo o Redrojo del Verna.	30 noviembre del año siguiente.
Pomelos:		
Grupo Único	Grupo Único	15 abril del año siguiente.

Las variedades que no aparezcan en esta relación serán incluidas por ENESA en alguno de los grupos antes citados.

Tercera.—Pago diferido del recibo.

En caso de que se haya acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

Cuarta.—Periodo de carencia.

Para la presente campaña se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Quinta.—Plazo de formalización de la declaración de seguro.

El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la oportuna declaración de seguro, dentro de los plazos establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexta.—Precios unitarios.

Los precios unitarios para las distintas variedades y únicamente a los efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptima.—Rendimiento unitario.

Quedará a la libre fijación del asegurado el rendimiento, a consignar en cada parcela, en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Octava.—Capital asegurado.

El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Novena.—Siniestro indemnizable.

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en la cosecha asegurada deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros cubiertos en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Décima.—Franquicia.

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 5 por 100 de los daños.

Undécima.—Comunicación del siniestro.

Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

Por la Cámara Agraria Local de la circunscripción a que pertenece la parcela dañada se podrá confirmar la existencia del siniestro y realizar su tramitación.

Duodécima.—Inspección de daños.

Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a diez días a contar desde la recepción por la Agrupación de dicha comunicación, en caso de pedrisco y viento huracanado, y en el caso de siniestro de helada, en un plazo de treinta días a contar desde el mismo momento anterior.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados en el párrafo anterior, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el agricultor, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

Decimotercera.—Clases de cultivo.

A efectos de lo establecido en la condición octava de las condiciones generales, se consideran distintas las especies: Naranja, mandarina, limón y pomelo.

Decimocuarta.—Normas de peritación.

Como ampliación a las condiciones generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales de viento huracanado en cítricos

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Provincia y comarca agraria	Naranja				Mandarina		Limón	Pomelo
	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4	Grupos 1 y 2	Grupos 3 y 2	Todos	Todos
Alicante:								
Toda la provincia	0,58	0,64	0,28	0,40	0,16	0,09	0,19	0,58
Almería:								
5. Campo Tabernas	0,15	0,28	0,15	0,51	0,33	0,41	0,28	0,15
6. Alto Andarax	0,13	0,24	0,13	0,41	0,24	0,31	0,23	0,13
7. Campo Galias	0,18	0,31	0,16	0,56	0,40	0,51	0,30	0,16
8. Campo Nijar y Bajo Andarax	0,21	0,41	0,21	0,71	0,44	0,58	0,35	0,21
Resto de la provincia	0,13	0,24	0,13	0,41	0,24	0,31	0,23	0,13
Baleares:								
1. Ibiza	0,69	0,66	0,69	0,48	0,10	0,34	0,04	0,69
2. Mallorca	0,86	0,83	0,86	0,60	0,13	0,43	0,05	0,86
3. Menorca	1,04	0,99	1,04	0,73	0,15	0,51	0,06	1,04
Cádiz:								
5. Campo de Gibraltar	1,23	1,14	0,73	1,50	0,38	0,75	0,11	1,23
Resto de la provincia	0,49	0,45	0,29	0,60	0,15	0,30	0,05	0,49
Castellón:								
1. y 2. Alto y Bajo Maestrazgo	0,39	0,41	0,24	0,54	0,28	0,20	0,05	0,39
3. Llanos Centrales	0,43	0,45	0,26	0,58	0,30	0,21	0,05	0,43
5. Litoral Norte	0,39	0,41	0,24	0,58	0,28	0,20	0,05	0,39
Resto de la provincia	0,29	0,30	0,18	0,39	0,20	0,14	0,04	0,29
Córdoba (toda la provincia)								
	0,66	0,76	0,66	3,95	0,24	0,50	0,06	0,66
Granada:								
8. La Costa	0,66	0,60	0,66	0,28	1,45	0,24	0,03	0,66
9. Las Alpujarras	0,60	0,55	0,60	0,25	1,45	0,23	0,03	0,60
10. Valle de Lecrín	0,53	0,47	0,53	0,21	1,45	0,19	0,03	0,53
Resto de la provincia	0,79	2,62	3,95	3,95	1,45	1,59	0,79	0,79
Málaga:								
3. Centro Sur o Guadalhorce	0,79	0,94	0,14	0,64	0,28	0,51	0,09	0,79
4. Vélez-Málaga	0,79	0,80	0,11	0,54	0,24	0,44	0,08	0,79
Resto de la provincia	0,79	0,36	0,05	0,24	0,10	0,20	0,04	0,79
Murcia:								
1. Nordeste	0,35	0,38	0,24	0,29	0,11	0,28	0,08	0,35
2. Noroeste	0,79	2,62	3,95	3,95	1,45	1,59	0,79	0,79
3. Centro	0,48	0,51	0,33	0,39	0,15	0,38	0,10	0,48
6. Campo de Cartagena	0,76	0,81	0,54	0,64	0,25	0,60	0,16	0,76
Resto de la provincia	0,59	0,63	0,41	0,49	0,19	0,48	0,13	0,59
Sevilla (toda la provincia)								
	0,80	0,73	0,80	0,63	0,39	0,19	0,08	0,80
Tarragona:								
2. Ribera de Ebro	0,88	0,80	0,38	0,39	0,19	0,43	0,79	0,88
3. Bajo Ebro	0,71	0,66	0,30	0,33	0,16	0,35	0,05	0,71
7. Campo de Tarragona	0,64	1,04	0,28	0,29	0,14	0,31	0,04	0,64
8. Bajo Penedés	0,35	0,33	0,15	0,16	1,45	1,59	0,03	0,35
Resto de la provincia	0,79	2,62	3,95	3,95	1,45	1,59	0,79	0,79
Valencia:								
2. Alto Turia	0,43	0,51	0,28	0,50	0,21	0,18	0,11	0,43
3. Campos de Liria	0,38	0,45	0,23	0,44	0,19	0,15	0,10	0,38
1, 4 y 10. Rincón de Ademuz, Requena, Utiel, Valle de Ayora	0,79	2,62	3,95	3,95	1,45	1,59	0,79	0,79
6 y 7. Sagunto, Huerta de Valencia	0,33	0,39	0,20	0,38	0,16	0,13	0,09	0,33
Resto de la provincia	0,65	0,79	0,40	0,75	0,31	0,25	0,18	0,65
Resto de las provincias								
	0,79	2,62	3,95	3,95	1,45	1,59	0,79	0,79